

385R3386

6. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 327/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 3386/85 DEL CONSEJO

de 18 de noviembre de 1985

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de preparados y conservas de sardinas, de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común, originarios de Marruecos (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y Marruecos (1), completado por el Reglamento (CEE) nº 3511/81 del Consejo, de 3 de diciembre de 1981, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de Grecia con Marruecos (2), prevé que los preparados y conservas de sardinas, de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común, originarios de Marruecos, se admitirán a su importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana; que las modalidades de dicho régimen deben establecerse mediante Canje de Notas entre la Comunidad y Marruecos; que, puesto que dicho Canje de Notas aún no ha tenido lugar, es conveniente prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1986 el régimen comunitario aplicado en 1985; que, por consiguiente, es conveniente abrir dos contingentes arancelarios comunitarios, uno de ellos de un volumen de 14 000 toneladas con exención de derechos de aduana y el otro de un volumen de 6000 toneladas con un derecho de un 10 %; que dichos contingentes arancelarios serán válidos desde el 1 de enero de 1986 hasta la celebración del Canje de Notas previsto en el artículo 19 del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y Marruecos o hasta la aplicación de un régimen comunitario de importación para los productos de que se trate, pero, en cualquier caso, a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1986;

Considerando que, a falta del Protocolo previsto en los artículos 179 y 366 del Acta de adhesión de España y de Portugal, la Comunidad debe adoptar las medidas previstas en los artículos 180 y 367 de la mencionada Acta; que, por consiguiente, la medida arancelaria considerada se aplica a la Comunidad de los Diez;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a los mencionados contingentes y la aplicación ininterrumpida de los tipos previstos para los mismos a todas las importaciones de los productos de que se trate en todos los Estados miembros, hasta que se agoten aquéllos; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios basado en un reparto entre los Estados miembros parece respetar la naturaleza comunitaria de los mencionados contingentes en relación con los principios precedentemente expuestos; que, para que dicho reparto represente del mejor modo posible la evolución real del mercado de los productos correspondientes, es preciso que se realice en proporción a las necesidades de los Estados miembros, calculadas basándose, por una parte, en los datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos productos procedentes de Marruecos durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, en los últimos tres años para los que hay datos estadísticos disponibles, las importaciones correspondientes de cada Estado miembro representan, con relación a las importaciones en la Comunidad de los productos considerados procedentes de Marruecos, los porcentajes que se indican a continuación:

Estados miembros	1982	1983	1984
Benelux	10,27	7,27	4,30
Dinamarca	0,35	0,00	0,00
Alemania	11,64	15,62	18,80
Grecia	0,51	1,02	1,60
Francia	64,64	57,00	57,60
Irlanda	0,00	0,00	0,50
Italia	0,04	0,76	1,50
Reino Unido	12,55	18,33	15,70

Considerando que, habida cuenta de estos elementos y de las previsiones hechas por determinados Estados miembros, los porcentajes de participación inicial en los volúmenes contingentarios pueden establecerse aproximadamente del modo siguiente:

(1) DO nº L 264 de 27. 9. 1978, p. 2.

(2) DO nº L 358 de 14. 12. 1981, p. 1.

Benelux	6,5
Dinamarca	0,1
Alemania	15,3
Grecia	1,5
Francia	56,2
Irlanda	1,9
Italia	0,8
Reino Unido	17,7;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos en los diferentes Estados miembros, es conveniente dividir cada uno de los volúmenes contingentarios en dos tramos, el primero para repartirlo entre los Estados miembros y el segundo para formar con él una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su parte alicuota inicial; que, para dar a los importadores de cada Estado miembro cierta seguridad, resulta oportuno fijar el primer tramo de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, puede situarse en un 75 % de cada uno de los volúmenes contingentarios;

Considerando que las partes alicuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que, para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad su parte alicuota inicial proceda a girar sobre la reserva correspondiente una parte alicuota complementaria; que cada Estado miembro debe proceder a dicha operación de giro sobre la reserva cuando cada una de sus partes alicuotas complementarias haya sido utilizada casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las partes alicuotas iniciales y complementarias debe ser válida hasta el final del periodo contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario y de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, en caso de que, en una fecha determinada del periodo contingentario, haya en uno u otro Estado miembro un remanente importante de las partes alicuotas iniciales es indispensable que dicho Estado reintegre a la reserva correspondiente un porcentaje apreciable del citado remanente, con objeto de evitar que una u otra parte de los contingentes comunitarios queden inutilizados en un Estado miembro, en tanto que podría utilizarse en otros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la unión económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las partes alicuotas asignadas a la misma puede ser efectuada por uno cualquiera de sus miembros;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 1 de enero de 1986 y hasta la celebración del Canje de Notas contemplado en el artículo 19 del

Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y Marruecos, o hasta la aplicación de un régimen comunitario de importación, pero, en cualquier caso, a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1986, se abre en la Comunidad de los Diez un contingente arancelario comunitario de 14 000 toneladas con exención de derechos, para los preparados y conservas de sardinas, de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común, originarios de Marruecos.

2. Desde el 1 de enero de 1986 y hasta la celebración del Canje de Notas contemplado en el artículo 19 del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y Marruecos, o hasta la aplicación de un régimen comunitario de importación, pero, en cualquier caso, a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1986, se abre en la Comunidad de los Diez un contingente arancelario comunitario de 6 000 toneladas con derechos de un 10 %, para los preparados y conservas de sardinas, de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común, originarios de Marruecos.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 se dividirán en dos tramos.

2. Un primer tramo de cada contingente se repartirá entre los Estados miembros; las partes alicuotas, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas hasta el final del periodo establecido en el artículo 1, ascenderán a las cantidades que se indican seguidamente:

Estados miembros	<i>(en toneladas)</i>	
	Apartado 1 artículo 1	Apartado 2 artículo 2
Benelux	680	230
Dinamarca	30	5
Alemania	1 600	535
Grecia	160	50
Francia	5 890	1 960
Irlanda	200	70
Italia	80	30
Reino Unido	1 860	620
	10 500	3 500

3. El segundo tramo de cada contingente, esto es, respectivamente, 3 500 y 2 500 toneladas, constituirá la reserva correspondiente.

Artículo 3

1. Si una de las partes alicuotas iniciales de un Estado miembro, tal como ha quedado fijada en el apartado 2 del artículo 2 -o esta misma parte alicuota menos la fracción reintegrada a la reserva, en caso de aplicación del artículo 5-, se utilizare hasta un total del 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el importe de la reserva lo permita, a girar sobre la reserva una segunda parte alicuota igual al 10 % de su parte alicuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si, agotada la parte alicuota inicial, la segunda parte alicuota girada sobre la reserva por un Estado

miembro se utilizare hasta un total del 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, a girar sobre la reserva en la medida en que el importe de la misma lo permita, una tercera parte alicuota igual al 5 % de su parte alicuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si, agotada una u otra segunda parte alicuota, la tercera parte alicuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total del 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las mismas condiciones, a girar sobre la reserva una cuarta parte alicuota igual a la tercera.

Dicho proceso se aplicará hasta que se agote la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a girar sobre la reserva partes alicuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados si existieren razones para considerar que es posible que éstas no se agoten. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada una de las partes alicuotas complementarias giradas sobre la reserva en aplicación del artículo 3 será válida hasta el final del periodo establecido en el artículo 1.

Artículo 5

Los Estados miembros reintegrarán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1986, la fracción no utilizada de su parte alicuota inicial que, en la fecha del 15 de septiembre de 1986, exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán reintegrar una cantidad mayor si existieren razones para considerar que es posible que ésta no se utilice.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1986, el total de las importaciones de los productos correspondientes realizadas hasta el 15 de septiembre de 1986 e imputadas a los contingentes comunitarios, así como, en su caso, la fracción de cada parte alicuota inicial que reintegren a cada reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los importes de las partes alicuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a

los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1986, del estado de cada una de las reservas después de los reintegros efectuados en aplicación del artículo 5.

Velará por que la operación de giro sobre una de las reservas que dé lugar al agotamiento de ésta se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda a dicho último giro.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que la apertura de las partes alicuotas complementarias a cuyo giro hayan procedido en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a su correspondiente parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trate el libre acceso a las partes alicuotas que les sean asignadas.

3. El estado de agotamiento de las partes alicuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones de los productos correspondientes originarios de Marruecos, que se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones efectivamente imputadas a sus partes alicuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de que respete el presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

M. FISCHBACH